TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-985/2022

ACTOR: OSCAR GARCÍA GARCÍA[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO[2]

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda promovida por el actor en la que controvierte la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en los juicios de la ciudadanía SG-JDC-140/2022 y acumulados, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte:

[1] En lo siguiente actor o promovente.
[2] En adelante Sala Guadalajara, Sala responsable, Sala regional.

1. Jornada electoral local. El cinco de junio de dos mil veintidós[3], se llevó a cabo la jornada electoral local en el Estado de Durango, para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

2. Cómputo municipal. El ocho siguiente, el Consejo Municipal de Ocampo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango[4], realizó el cómputo de la elección del citado Ayuntamiento y, posteriormente, llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como expidió las constancias respectivas, al igual que la de mayoría relativa.

3. Juicio electoral local. Inconforme con la mencionada asignación, el doce de junio, el Partido Revolucionario Institucional[5], por conducto de su representante propietario, presentó demanda de juicio electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango[6], el cual fue registrado con el expediente TEED-JE-134/2022.

4. Sentencia del Tribunal local. El once de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio de referencia, mediante la cual modificó la asignación de regidurías de representación proporcional controvertida al estimar que la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”[7] no tenía derecho a participar en dicho procedimiento, al no haber registrado candidatos a presidente y síndico en la elección correspondiente y, por tanto, determinó las asignaciones correspondientes para el PRI y el Partido Acción Nacional[8].

---

[3] En lo posterior, todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.
[4] En lo sucesivo, Consejo Municipal.
[5] En adelante “PRI”.
[6] En lo subsecuente Tribunal local.
[7] En lo siguiente “Coalición”.
[8] En posteriores ocasiones “PAN”.

5. Juicios de la ciudadanía. Inconformes con la resolución antes señalada, el actor, Neima Oiris Corral Toca y Ernesto Gamboa Corral, promovieron ante la Sala responsable sendos juicios de la ciudadanía, los cuales quedaron radicados con las claves de expedientes SG-JDC-140/2022, SG-JDC-142/2022 y SG-JDC-144/2022.

6. Sentencia impugnada. El veinticuatro de agosto, la Sala Regional resolvió los citados medios de impugnación, en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal local.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia que antecede, el veintiséis de agosto, el actor presentó escrito para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. Recepción y turno a ponencia. Una vez recibido el medio de impugnación, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-985/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado[9], toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de una sentencia

[9] Conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

emitida por la Sala Guadalajara, y en donde el actor aduce la violación a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020[10] en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERA. Cuestión previa. Si bien el objeto de la controversia es una sentencia emitida por la Sala responsable, lo que llevaría a un reencauzamiento a recurso de reconsideración, al ser este la vía idónea para impugnar ese tipo de determinaciones; sin embargo, se considera que es innecesario, ya que a ningún fin práctico llevaría, debido a que la demanda es improcedente por las razones señaladas en el siguiente apartado.

Cabe decir que, a pesar de no realizarse tal reencauzamiento, el estudio de la improcedencia se basa en los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración. Lo anterior, ante la necesidad de examinar la demanda en atención a la auténtica naturaleza del medio de impugnación que se intenta, es decir, el recurso de reconsideración[11].

---

[10] ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

[11] Similar criterio se sostuvo en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-546/2022 y SUP-JDC-779/2022.

CUARTA. Improcedencia. Como ya se advirtió, la demanda no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Por regla general, las determinaciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables y excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración[12].

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo[13] dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e

[12] De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.
[13] Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional[14].

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto

En la sentencia recurrida, la Sala responsable confirmó la determinación del Tribunal local la cual modificó la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Ocampo, Durango al estimar que la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", no tenía derecho a participar en dicho procedimiento ya que no registró candidatos a presidente y síndico en la elección correspondiente, por tanto, determinó las asignaciones correspondientes para el PRI y el PAN.

Ante esta instancia, el actor interpuso el presente medio para solicitar se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare que tiene derecho a ocupar la regiduría que le correspondió a la citada coalición.

De manera general, el promovente aduce que con la sentencia controvertida se le vulneró el principio *pro persona*, así como los derechos humanos reconocidos en el Convención Americana de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A su juicio, la Sala Regional debió haber hecho un estudio más exhaustivo, al no tener en consideración que se le dejó en estado

[14] Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

de indefensión por una omisión del partido político que lo postuló, lo cual no tuvo que ver con su elegibilidad en algún momento, de ahí que no se le respete su derecho a ser votado.

Asimismo, expresa que la Sala responsable vulneró los criterios establecidos por este Tribunal en la jurisprudencia 17/2018 y en la contradicción de criterios 4/2018, relacionados con la máxima protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, por lo no se le debió cancelar la regiduría de representación proporcional que le fue asignada por el Consejo Municipal, a pesar de que la lista de candidaturas al Ayuntamiento no estuviere registrada con todos sus integrantes.

3. Decisión de Sala Superior

A juicio de este órgano jurisdiccional el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, de ahí que se estime improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala responsable haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que Sala Guadalajara haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que se limitó a señalar que los agravios del actor eran inoperantes.

Esto, al considerar que el promovente no expreso argumentos lógicos y jurídicos para controvertir lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que el artículo 267, párrafo 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, es acorde al mandato constitucional, por lo cual, la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” no tenía derecho a la asignación de regidurías para el Ayuntamiento de Ocampo, al no haber cumplido el requisito de registrar la planilla de candidaturas completa.

Asimismo, la Sala Regional consideró que lo decidido por el Tribunal local es acorde a los criterios de esta Sala Superior sustentados en la contradicción de criterios 4/2018 y en la jurisprudencia 17/2018 de rubro CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Por su parte, el promovente en esta instancia alega, en esencia, la falta de exhaustividad en el estudio efectuado por la Sala Guadalajara, así como la vulneración de su derecho político electoral al haber sido revocada la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional a su favor.

Por tanto, el recurso de reconsideración no cumple con el requisito especial de procedencia, ya que en las referidas consideraciones la Sala responsable se limitó a verificar lo realizado por el Tribunal Local, en términos de los criterios sustentados por esta Sala Superior.

No es óbice a lo anterior, que el actor aduzca una supuesta vulneración a los principios *pro persona*, entre otros, dispuestos en diversos preceptos constitucionales, así como en normas internacionales, los cuales considera trastocados, sin embargo, este

órgano jurisdiccional ha considerado que la mera cita de disposiciones de la Constitución general o disposiciones convencionales no implica en sí misma una cuestión de constitucionalidad que amerite su análisis.

Asimismo, no se advierte error judicial alguno y tampoco que el asunto presente un tema de importancia y trascendencia de manera que el recurso pueda ser procedente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.